



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

REF: EJECUTIVO ACONTINUACIÓN ORDINARIO

APELACIÓN AUTO

JAIME HOLGUIN GONZALEZ

Contra

COLPENSIONES

Radicación 760013105-015-2019-00148-01

AUDIENCIA No. 128

En Cali, a los 19 días del mes de Abril del 2019 el Magistrado CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA *en compañía de los magistrados Dra. YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO y el Dr. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, constituyó el Despacho en audiencia pública y declaró abierto el acto.

AUTO INTERLOCUTORIO No 45

Santiago de Cali, 19 Abril 2024

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el señor EDGAR EDUARDO TABARES VEGA en contra del **auto interlocutorio No 785 del 13 de marzo de 2023** emitido por el *Juzgado 15º Laboral del Circuito de Cali*, donde el juez de instancia entre otras disposiciones, NIEGA la ampliación de la medida cautelar solicitada por Oficio No. 734 del 13 de diciembre de 2022 del Juzgado 2º Laboral del Circuito de Cali en el trámite del expediente No. 760013105-002-2020-00178-00 incoado por EDGAR EDUARDO TABARES VEGA en contra del señor JAIME HOLGUIN GONZALEZ.

Razones del Juzgado: i) se aceptó embargo del crédito (Auto No. 0764 del 25-Abr-2022) decretado por el Juzgado 2º Laboral del Circuito de Cali en el trámite del expediente No. 760013105-002-2020-00178-00 incoado por ÉDGAR EDUARDO TABARES VEGA. La cuantía de dicho embargo fue de \$2.930.191,00 (Oficio No. 133 del 09 de marzo de 2022)., ii) Sorpresivamente, ese despacho judicial con Oficio No. 734 del 13 de diciembre de 2022 adicionó la medida cautelar a la cuantía de las agencias en derecho del presente proceso. Así las cosas, el valor de la medida cautelar se fijó en \$12.930.191,00. Este despacho judicial encuentra que por Auto No. 067 del 10 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado 2º Laboral del Circuito de Cali en el trámite del proceso 760013105-002-2020-00178-00 incoado por ÉDGAR EDUARDO TABARES VEGA, se señaló que el saldo insoluto de la obligación allí ejecutada corresponde a \$2.930.191,00 por concepto de agencias en derecho del proceso ejecutivo. Lo anterior, por cuanto la parte ejecutada en ese proceso, JAIME HOLGUÍN GONZÁLEZ, había pagado el valor del 30% pactado entre las partes. Además, por Auto No. 155 del 19 de noviembre de 2021 proferido por el Juzgado 2º Laboral del Circuito de Cali en el trámite del proceso 760013105-002-2020-00178-00 incoado por ÉDGAR EDUARDO TABARES VEGA, se liquidaron las costas

del proceso en la misma cuantía de \$2.930.191,00 y se ordenó el archivo del expediente una vez efectuado el pago de ese valor al ejecutante. Por tanto, este despacho judicial, en protección de los derechos del acreedor, sólo accederá a trasladar al Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cali en el trámite del proceso 760013105-002-2020-00178-00 la suma inicialmente embargada, la cual corresponde al saldo insoluto de las obligaciones allí ejecutadas tal y como se desprende del Auto No. 155 del 19 de noviembre de 2021.

Apelación: a) el juzgado 2° libró a su favor mandamiento de pago, dado que del título ejecutivo a él presentado desprende la obligación clara, expresa y exigible, por tanto, quien podría presentar alguna objeción a la orden emanada del Juez 2° Laboral, es el ejecutado y no su Despacho, ya que se extralimito en sus funciones al negar la ampliación de la medida., b) el título ejecutivo de donde se emana la orden del Juzgado 2 Laboral, fue el contrato de prestación de servicios donde se pactó con el ejecutado que las agencias en derecho del proceso ordinario y ejecutivo de la referencia eran parte de mis honorarios, por tanto, su Despacho fijó las agencias en \$10.000.000 y el Juzgado 2° emitió orden de embargo con respecto a las agencias en derecho del proceso ejecutivo en contra del ejecutado y fijo por valor \$2.930.191, para ser convertidos con destino al expediente No. 760013105-002- 2020-00178-00 i; pero se extralimito su despacho en manifestar que por existir el 19 de noviembre de 2022 la orden de archivo por parte del despacho, no podría ampliar la medida cautelar del Juzgado 2° Laboral, rechazó que no corresponde a su competencia, por lo tanto, me está vulnerando derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la Administración de Justicia SU 041-2018.

Para resolver, se

CONSIDERA:

El auto apelado debe revocarse, son razones: Advertir la legitimidad del recurrente en este proceso para pedir cumplimiento a decisión judicial.

Sea lo primero determinar la Sala la legitimidad del recurrente dentro del presente proceso, al tratarse de un tercero con interés en las resultas de la decisión de medidas cautelares (**T-598 de 2003**).

“7.- Cuando en los procesos ejecutivos se decretan medidas cautelares, la ley permite que terceros extraños al proceso promuevan incidentes con miras a que sus derechos no resulten afectados en virtud de las diligencias judiciales adelantadas. Una de dichas atribuciones es, precisamente, la que contempla el artículo 687-8 del Código de Procedimiento Civil, según la cual un tercero puede solicitar el levantamiento del embargo y secuestro de un bien sobre el cual ostenta la condición de poseedor. Dice la norma: ... Pero en todo caso, como la norma está concebida para permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la interpretación que resulta compatible con la Constitución debe partir de un supuesto: que el tercero haya tenido noticia de la diligencia o haya debido tenerla, pues de otra forma carecería de sentido como medio para asegurar el respeto de los derechos de quien, siendo extraño a un litigio, se ve afectado con algunas actuaciones que le son ajenas.

Así las cosas, la Corte considera que el ordenamiento procesal civil ha previsto el trámite incidental como el canal apropiado para que terceros extraños a un proceso ejecutivo intervengan dentro del mismo en defensa de sus derechos, particularmente para controvertir las medidas cautelares decretadas y las diligencias desplegadas en su materialización^[23]. Mecanismo que debe ser interpretado de tal manera que se permita el efectivo ejercicio de los derechos al debido proceso y a la defensa.

9.- Sin embargo, cuando una persona ha tenido noticia del embargo y secuestro de un bien del cual es poseedor, y a pesar de ello se abstiene de acudir ante la correspondiente autoridad judicial para hacer valer sus derechos, no puede pretender luego que por otra vía se adopten los correctivos dejados de reclamar mediante el trámite incidental. En otras palabras, para acudir a la acción de tutela en eventos como el descrito es menester que la persona se haya hecho partícipe en el proceso civil y, a pesar de ello, su lucha haya sido infructuosa, pues de lo contrario la tutela se convertiría en el medio para enmendar errores o descuidos en la gestión de los asuntos propios, lo cual desnaturaliza su esencia como fue explicado algunas líneas atrás (fundamento jurídico No. 5 de esta sentencia).”

T-598 de 2003:

Decisión sobre medida cautelar del juzgado 15° que, conforme el **art. 65.7 CPTSS**¹ resulta apelable.

Ya en la resolución del asunto, para la Corporación resultan desafortunados los argumentos de instancia sobre la medida cautelar comunicada por el juzgado 2° laboral del circuito, en tanto, se trata de una providencia dictada dentro de un proceso judicial (en el juzgado 2° laboral) que, está debidamente ejecutoriada y en contra de la cual el señor **JAIME HOLGUIN** parte en ambos procesos, no interpuso recurso alguno en el ejecutivo donde funge como ejecutado.

Por consiguiente, revestida del carácter de legalidad esa ampliación de medida, no hay otro camino que el cumplimiento del auto que ordenó aplicar orden de embargo sobre los dineros que a su favor posea el aquí ejecutante.

Es por lo anterior que debe revocarse el numeral 1° del auto apelado y de no existir otra razón, debe darse cumplimiento a la medida dispuesta por el juzgado 2° laboral del circuito.

En mérito de lo expuesto la Sala laboral del Tribunal Superior del Distrito judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

- 1. REVOCAR** el numeral 1° del auto apelado y en consecuencia debe el juzgado proceder con el cumplimiento de la medida cautelar ordenada por el juzgado 2° laboral del circuito; por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.
- 2. MODIFICAR** los numerales 4° y 5° del auto apelado y en consecuencia debe procederse en el fraccionamiento de los títulos judiciales, teniendo en cuenta las medidas cautelares existentes en el proceso de la referencia., de conformidad con lo dicho en la presente providencia.
- 3. CONFIRMAR** el auto apelado en todo lo demás.
- 4. SIN COSTAS** en esta instancia.

3

NOTIFIQUESE EN ESTRADOS

Los Magistrados,


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA


YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO


FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

¹ **ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION.** <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:
... 7. El que decida sobre medidas cautelares.